

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Talleres Alce, C. por A.

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

Recurrido: Alberto Rodríguez Armenteros.

Abogados: Licdos. Domingo Susana, Rubén D. Guerrero, Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P. y Dr. Marcos Bisonó Haza.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., sociedad comercial creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Peña Batlle núm. 164, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Alfredo Rodríguez Armenteros, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0073586-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2004, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Susana, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, y los Licdos. Rubén D. Guerrero, Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P., abogados del recurrido Alberto Rodríguez Armenteros;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 22 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 001-0186357-9 y 001-1635149-5, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Rodríguez Armenteros;

Visto el auto dictado el 27 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Rodríguez Armenteros, contra la recurrente Talleres Alce, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, en contra de la empresa Talleres Alce, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rolando De la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero del 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Alberto Rodríguez Armenteros, contra la sentencia de fecha 31 de julio del año 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Alberto Rodríguez Armenteros, en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos en contra de Talleres Alce, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Talleres Alce, C. por A., a pagarle al señor Alberto Rodríguez Armenteros, los siguientes valores: RD\$12,073.32, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$297,521.10, por concepto de 690 días de auxilio de cesantía; RD\$7,761.42, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$3,423.50, por concepto de salario de navidad; RD\$4,620.48, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$2,371.57 pesos semanales y 30 años de labores, lo que asciende a un total de RD\$346,650.82, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas, desde el día 30 de abril del 2000, sumas sobre las cuales se tomará en cuenta la indexación acordada por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la compañía Talleres Alce, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza, Patricio A. Cansen N. y Leo Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de julio del 2005, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de febrero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurrida por Talleres Alce, C. por A., cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del

año dos mil uno (2001), por el Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, contra la sentencia No. 227/2001, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2000-00384, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata y consecuentemente la instancia introductiva de la demanda, revocándose en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la razón social, Talleres Alce, C. por A., pagar a favor del recurrente las sumas que resultaren por los conceptos siguientes: veintiocho (28) días de preaviso omitido, seiscientos noventa (690) días de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000) más un (1) día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas, contados a partir del quince (15) del mes de mayo del año dos mil (2000), todo en base a un tiempo laborado de treinta (30) años y un salario de dos mil trescientos setenta y uno con 00/100 (RD\$2,371.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Talleres Alce, C. por A., al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurrentes, Dr. Marcos Bisonó y los Licdos. Patricia A. Cansen N. y Leo Sierra Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Contradicción de motivos. Desnaturalización del contenido de documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos incorporados al proceso. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Violación por falsa aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que para la materialización de un desahucio es necesario que el acto verbal o escrito del empleador constituya una manifestación inequívoca por quien lo ejerce, de poner fin a la relación laboral, por lo que no podía tomarse como prueba de ese desahucio el acto notificado por la recurrente al recurrido el día 5 de mayo del 2000, mediante el cual se le expresa la voluntad de suspender el pago de la suma de Diez Mil Doscientos Pesos (RD\$10,200.00) mensuales, que a título de gratificación, le otorgaba, como lo hizo la Corte a-qua, pues esa apreciación constituye una desnaturalización de los hechos; que de igual manera incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento vital del proceso, el acta contentiva de la transcripción de la audiencia de la comparecencia personal del trabajador, donde éste declaró que dejó de asistir por que ya no le pagaban, lo que revela que el trabajador abandonó sus labores y no que fue desahuciado, según consta en un acta de audiencia, cuya admisión fue dispuesta por el Tribunal a-quo, y que le obligaba a ponderarla como un medio de prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que no constituye un aspecto controvertido del proceso el desahucio ejercido por la empresa recurrida, pues según se puede comprobar del acto núm. 1452/2000, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil (2000), notificado al recurrente, a requerimiento de la empresa recurrida, el cual expresa en su contenido que a partir de esa fecha quedaba suspendida de forma definitiva la ayuda o dádiva recibida por el recurrente; que al quedar establecido el contrato de trabajo existente entre el recurrente y la empresa recurrida, y al no establecer éste hecho faltivo imputado al trabajador, según se puede comprobar en el acto de marras, queda establecida como modalidad de terminación del contrato de trabajo el desahucio ejercido por la empresa recurrida”; (Sic),

Considerando, que la comunicación que dirija una empresa a un trabajador informándole su decisión de suspender el pago de los salarios que éste recibe no es demostrativa de que con esa actitud el empleador le puso fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio, pues la misma no es suficiente para revelar la voluntad inequívoca del empleador de poner término a la relación contractual de manera unilateral;

Considerando, que en ese sentido la negativa del pago de salarios constituye una falta a cargo del empleador que faculta al trabajador afectado a poner fin al contrato de trabajo a través de una dimisión justificada, pero por sí sola no genera la terminación automática del contrato;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para dar por establecido que la recurrente ejerció el desahucio contra el recurrido, se fundamenta en el acto núm. 1452/2000, de fecha 5 de mayo del 2000, mediante el cual la demandada notifica al trabajador demandante que a partir de esa fecha quedaba suspendida de forma definitiva la ayuda o dádiva que le otorgaba, estimando la Corte a-qua que el mismo era la prueba de que la empresa le puso término al contrato por desahucio, al no atribuir ninguna falta al actual recurrido;

Considerando, que esos motivos son insuficientes para sustentar el desahucio que da por establecido el Tribunal a-quo, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do